INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el N° **76001-31-05-003-2020–0131-00** que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión desde el punto de vista formal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2020

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2890
Santiago de Cali, Diez de diciembre de 2020

Revisado el presente proceso, se encuentra lo siguiente, El Consejo De Lo Contencioso Administrativo, a través de providencia de fecha 17 de octubre de 2019, declara probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer de la acción incoada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, en contra de la **Señora MARIA MERCEDES GARCIA PEREA**, fundamentándose en que dicha Jurisdicción no es la encargada para resolver el presente asunto, dado que si bien, lo pretendido por la entidad accionante es la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N°001062 de octubre 08 de 2007, por la cual se reconoce pensión de jubilación a favor de la actora, de conformidad a lo expuesto en los articulo 104 a 155 del C.P.A.C.A. y 622 del C.G.P; el criterio que determina el conocimiento de los asuntos relativos a la seguridad social no radica en la naturaleza del Acto que reconoce o niega la prestación económica solicitada, sino del tipo de vinculación de la parte actora; dejando de lado que lo aquí pretendido es la Nulidad de la Resolución proferida por la Administradora de Colombiana de Pensiones.

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

"Art. 2°.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2°. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (…)
La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

Ahora bien, la **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

FOLIOS	ACTOS ADMINISTRATIVOS	OBJETO
CD FOLIO 22	Resolución N°001062 de octubre 08 de 2007	por el cual se reconoce pensión de jubilación a la señora MARIA MERCEDES GARCIA PEREA

Y como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento Del derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación conforme a las leyes 33 y 62 de 1985 en aplicación al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la

ley 100 de 1993 normas legales aplicables al caso sub judice y al reintegro a favor de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de las sumas de dineros pagas de más al demandado por concepto de reconocimiento irregular resultantes de las operaciones aritméticas que se deben efectuar con la nueva liquidación en comparación con la resolución ilusión que reconoció el derecho pensional desde el momento de la fe de la efectividad del mismo hasta la fecha de ejecutoria la sentencia que ponga fin a este proceso con sus respectivos intereses y ajustes monetarios conforme al artículo 168 del C.C.A

Por lo anterior se puede observar que estamos frente a un Acto Administrativo por el cual se decidió una petición elevada por el demandante; pronunciamiento en el cual **EMCALI EICE ESP**, reconoció y pago una prestación económica al hoy demandado, por lo que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, la pretensión inicial se dirige a la anulación de un acto administrativo, y como consecuencia de lo anterior lo que se busca la devolución de las sumas de dinero pagadas al beneficiario de la prestación económica otorgada.

En cuanto a la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** esta ha sido definida por la jurisprudencia según su finalidad así:

> *"La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.*
> …
> *La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, Inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)".*
> *(M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)*

De la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo[1].

En el asunto particular se evidencia que dicho proceso no compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Labora, toda vez que de la simple lectura de las

[1] Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994.

pretensiones de la demanda, se infiere que el litigio versa sobre la legalidad de un acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de una pensión de jubilación a cargo de la **EMCALI EICE ESP**, siendo en consecuencia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía procesal idónea para ello, como efectivamente lo entendió y lo hizo el apoderado Judicial de la parte accionante, acción judicial que se justifica precisamente porque a la fecha del presente proveído, la entidad demandante no tiene certeza sobre la legalidad de sus actos administrativos.

En consecuencia, no siendo la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acorde con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA**, a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda (Artículo 112 Ley 270 de 1996).

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

NOTIFÍQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2020-131

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY _____ EN EL ESTADO No._____

SRIA._____

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2020

OFICIO Nº 5396

Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Calle 12 No.7-65
Bogotá D.C.

REF:	**ORDINARIO**
DEMANDANTE:	**EMCALI E.I.C.E. E.S.P**
DEMANDANDO:	**MARIA MERCEDES GARCIA PEREA**
RADICACIÓN:	**76001-31-05-003-2020-0131-00**

Por medio del presente, me permito enviar con destino a esa dependencia el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de la referencia, en razón a que mediante providencia Interlocutoria N° 2890 del 10 de diciembre de 2020, ordeno remitirles a ustedes por **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**. Por lo que se hace necesaria la entrega del mismo.

Atentamente,

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

JHRB 2020-131